

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 19, L. 33.*—*Qui nondum viri potentes virgines corrumpunt, humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam relegantur, aut in exilium mittuntur.*

Cód. repet. prael.—*Lib. 1, tit. 4, L. 12.*—*Si laesiones patres et domini suis filiabus vel ancillis peccandi necessitatem imposuerint, liceat filiabus et ancillis, episcoporum implorato suffragio, omni miseriarum necessitat eabsolvi.*

Fuero Real.—*Ley 7, tit. 10, lib. IV.*—*Toda muger que por alcahueta fuere en mandado de algun home, ó de alguna muger casada ó desposada, si pudiere ser sabido por prueba, ó por señales manifestas, el alcahueta, y el que la embió, sean presos, é metidos en poder del marido, ó del esposo, para facer de ellos lo que quisiere, sin muerte, ó sin lesion de su cuerpo, si el pleyto no fuere ayuntado: é si fuere ayuntado, muera la alcahueta por ello. E si fuere viuda de buen testimonio, ó niña en cabellos, pierda la quarta parte de lo que hobiere, si hobiere doscientos maravedís, é dende arriba; é si menos hobiere, peche veinte maravedís: é si los no hobiere, yaga la quarta parte del año en prision.*

Partidas.—*Ley 1.^a, tit. 22, P. VII.*—*Leno en latin, tanto quiere decir en romance, como alcahuete, que engaña las mugeres, sosacando, é faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de alcahuetes. La primera es, de los vellacos malos que guardan las putas, que están públicamente en la putería, tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda, de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres, que están en sus casas, para los varones por algo que dellos resciben. La tercera es, cuando los homes tienen en sus casas captivas, ó otras mozas á sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren. La quarta es, quando el ome es tan vil, que él alcahueta á su muger. La quinta es, quando alguno consiente que alguna muger casada, ó otra de buen lugar, faga fornicio en su casa por algo que le den, magüer non ande por trujaman entre ellos. E nasce*

muy gran yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas. E aun las que oviessen comenzado á errar, fúzense con el bollizio dellos peores. E demás, yerran los alcahuetes en sí mismos, andando en estas malas fablas, é fazen errar las mugeres, aduciéndolas á fazer maldad de sus cuerpos, é fincan despues deshonrradas por ende: é aun sin todo esto, lecántanse por los fechos dellos, peleas, é muchos desacuerdos, é otrosí muertes de omes.

Ley 2.—*A los alcahuetes puede acusar cada uno del pueblo, ante los judgadores de los lugares do fazen estos yerros: é despues que le fuere provada el alcahoteria, si fueren vellacos, assi como de suso dezimos, dévenlos echar fuera de la villa á ellos, é á las tales putas. E si alguno alogasse sus casas á sabiendas á mugeres malas para fazer en ellas putería, deve perder las casas, é ser de la cámara del rey, é demás, deve pechar diez libras de oro. Otrosí dezimos, que los que han en sus casas captivas, ó otras mozas para fazer maldad de sus cuerpos, por dineros que toman de la ganancia dellas, que si fueren captivas, deven ser forras, assi como diximos en la quarta partida deste libro, en el título de los aforramientos de los siervos, en las leyes que fablan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres, aquellos que assi ovraren, é tomaren precio de la putería que assi les fizieren fazer, dévenlas casar, é darles dotes, tanto de lo suyo, aquel que las metió en fazer tal yerro, de que puedan bivar; é si non quisieren ó non ovieren de que lo fazer, deven morir por ende. Otrosí, qualquier que alcahotasse á su muger, dezimos, que debe morir por ende. Essa mesma pena deve aver el que alcahotasse á otra muger casada, ó virgen, ó religiosa, ó biuda de buena fama, por algo que le diessen, ó le prometiessen de dar. E lo que diximos en este título, ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.*

Nov. Recop.—*Ley 1.^a, tit. 27, lib. XII.*—*Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra córte, y en las ciudades y villas de nuestros reinos por los rufianes; los cuales como están ociosos, y comunmente se allegan á caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y acusadores de los dichos daños y males, no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por eso no son consentidos en otros reynos y partes; por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier dellas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demás, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y que la mitad desta pena sea para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los alguaciles de la nuestra córte, y de*

las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere; pero si el alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare ó demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra córte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reynos no haya rufianes: y si de aqui adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente; y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra córte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez, que mueran por ella enforcados; y demás de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren cada vez que fueren tomados; y que sea la mitad para el juez que lo sentenciaré, y la otra mitad para el que lo acusare; y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, y llevarlo luego sin detenimiento ante la justicia, para que en él executen las dichas penas.

Ley 2.—Mandamos, que los rufianes que, segun las leyes de nuestros reynos, deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpétuamente; y más pierdan las ropas que la Ley dispone, la primera y segunda vez.....

Cód. franc.—Art. 334. El que atentare á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente el libertinaje ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veinte y un años, será castigado con las penas de prision de seis meses á dos años y multa de cincuenta á quinientos francos. Si la prostitucion ó corrupcion hubiere sido excitada, favorecida ó facilitada por sus padres, madres, tutores, ú otras personas encargadas de su vigilancia, las penas serán prision de dos á cinco años y multa de trescientos á mil francos.

Cód. aust.—Art. 115. (Serán castigados como delitos, las siguientes especies de atentados al pudor): 4.º La alcahuetería, cuando tenga por objeto seducir á una persona inocente.

Art. 116. La pena es la prision dura de uno á cinco años.

Segunda parte.—Art. 257. Se hace reo de alcahuetería: 1.º el que da hospedaje ordinariamente á mujeres públicas ó las admite para prostituirse: 2.º el que por oficio se dedica á proporcionar á otros semejantes personas: 3.º el que sirve de intermediario en relaciones ilícitas de este género.

Art. 258. La pena de la alcahuetería es el arresto riguroso de tres á

seis meses, cualificado y aun agravado con el ayuno y castigo corporal, cuando los reos han ejercido este oficio por largo tiempo.

Art. 259. Todo el que haya sido ya castigado por una alcahuetería, será en caso de reincidencia expuesto al público en la argolla con un cartel al pecho con esta inscripcion: alcahuetería ó excitacion al libertinaje; en seguida será puesto por seis meses en arresto riguroso, agravado con el ayuno y castigo corporal, y cumplida esta pena será expulsado del país donde hubiere residido, y de todos los estados hereditarios si fuere extranjero.

Art. 260. Los posaderos y bodegoneros que toleraren la prostitucion, serán castigados por la primera vez con una multa de veinticinco á cincuenta florines; y en caso de reincidencia serán expulsados de la posada ó bodegon y declarados incapaces de ejercer estas industrias. Si fueren sus criados y sin conocimiento de los amos los que se prestaren á ello, serán castigados como los demás alcahuetes.

Cód. napol.—Art. 332. El padre, madre, tutor ó cualquiera otra persona encargada de la vigilancia ó educacion de menores de uno ú otro sexo que excitaren, favorecieren ó facilitaren su prostitucion ó corrupcion, serán castigados con la pena de reclusion.—El padre y la madre serán además privados de todos los derechos que como consecuencia del poder paterno les da la ley sobre la persona ó bienes de sus hijos: los tutores serán tambien privados de la tutela; y las demás personas encargadas de la vigilancia ó educacion de la juventud, serán además castigadas con la interdiccion temporal del cargo, profesion ú oficio de que hubieren abusado.

Art. 340. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 334.)

Art. 344. Todo el que excite, favorezca ó facilite habitualmente la prostitucion ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo, será castigado con la pena de relegacion.

Cód. esp. de 1822.—Art. 535. Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policia establezca, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mujeres públicas, para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta duros. La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.

Art. 536. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá

la misma pena expresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren ó emplearen alguna bebida, fuerza ó ficción, serán castigados con arreglo al título primero de la segunda parte.

Art. 537. Si los que á sabiendas contribuyeren á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Art. 538. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos, se probará por dos actos ó más cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

Art. 676. El que solicite á mujer casada ó á menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá además obligar á peticion del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no le diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y veinte leguas en contorno. Si además de la sollicitacion, hiciere su autor alguna otra tentativa para consumir el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza, ó salir desterrado en los propios términos. En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo ántes de ser descubierto.

COMENTARIO.

1. Este artículo 367 es la única regla que establece nuestro Código respectivamente al *lenocinio*. Pero, como se ve en él, no se castiga éste cuando es simple sino cuando lleva consigo alguna de las circunstancias que expresa: primera, promover ó facilitar la prostitucion ó corrupcion; segunda, que sean menores los prostituidos ó corrompidos; tercera, que esto se verifique habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza; cuarta, en fin, que la corrupcion ó prostitucion no tenga por objeto el goce propio, los deseos del corruptor mismo, sino satisfacer apetitos ajenos.

2. Reunidas todas estas circunstancias, la pena de este feo delito, ó

de las despreciables personas que le cometen, no es otra que la prision correccional.

3. Algunas veces se han decretado por nuestras leyes antiguas, y se han impuesto en la práctica, para estas acciones, ó más bien para estos hábitos, penas de pura vergüenza. Y á la verdad que si hay caso en que estas no repugnen el instinto público, confesamos que debe ser en el presente. Es tan asqueroso y repugnante ese *lenocinio* cualificado, que nadie habria de seguro levantado su voz contra aquel género de castigos, si solamente hubiera podido emplearse en personas convictas de este género de culpas.

4. ¿Qué diremos del *lenocinio* simple? ¿Qué diremos de los dueños de casas de prostitucion, cuando se limitan á lo vulgar de su tráfico, y ni corrompen menores, ni cometen abuso de autoridad, sino reciben solamente á personas que de su voluntad propia quieren allí juntarse?—El artículo calla sobre este caso; y no hay otro en el Código que se ocupe de él. No hay, pues, delito: no hay pena propiamente tal. Lo que puede, lo que debe haber en este punto, son reglas de la policia, que no puede dejar de ocuparse en tomar sus precauciones y dictar sus preceptos, para esa triste necesidad de las sociedades humanas como las hemos alcanzado en el tiempo en que vivimos.

CAPÍTULO CUARTO.

RAPTO.

Artículo 368.

«El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

»En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 6, L. 5.—Qui vacantem mulierem rapuit vel nuptiam, ultimo supplicio punitur.....*